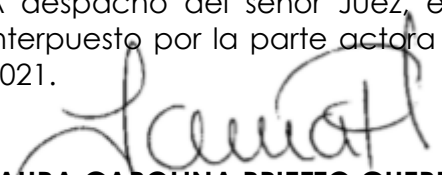


CONSTANCIA SECRETARIAL. Jamundí, 03 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez, el presente asunto para decidir sobre el recurso interpuesto por la parte actora contra la providencia No. 798 del 08 de junio de 2021.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1114
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí-Valle, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente procesos **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ**, la abogada de la parte demandada, presenta recurso contra el auto interlocutorio No. 798 de fecha 08 de junio de la presente anualidad, mediante el cual fija fecha para llevar a cabo el remate de los inmuebles objeto de garantía real.

La recurrente expone básicamente que el auto en mención se encuentra apartado de la normatividad procesal y de la realidad judicial del presente asunto, toda vez que fue admitido por parte del centro de Conciliación Alianza Efectiva de la ciudad de Cali, trámite de negociación de deudas de insolvencia de persona natural no comerciante al señor JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ, de conformidad a lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso.

Por lo tanto, indica la togada que uno de los efectos de la aceptación del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, es la suspensión de todos los procesos ejecutivos o de restitución que se encuentren en curso, y en caso contrario las actuaciones que se surtan con posterioridad a la aceptación deberán ser nula.

De los anteriores argumentos, se corrió traslado a la parte demandante en los términos del art. 318 en concordancia con el art. 110 del C.G.P, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Pasa a despacho las presentes diligencias, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Nuestro ordenamiento contempla los recursos cuando quiera que lo decidido por el Juez de conocimiento, no es conforme al querer de las partes, es así como el artículo 318 del Código General del proceso nos enseña que el Recurso de Reposición, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión, sea el que regrese a ella y si es del caso, la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

En el presente caso el recurso cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto una de las providencias atacadas es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión es desfavorable a la recurrente, razones suficientes por la que se procede a resolver el recurso formulado.

Revisado el expediente digital, constata el despacho que, en el mismo obra comunicación por parte del centro de conciliación de la FUNDACION ALIANZA EFECTIVA PARA LA PROMOCION DE LA CONCILIACION Y LA CONVIVENCIA PACIFICA, través del cual informan que, le fue aceptada el día 01 de julio de 2020 la negociación de deuda de persona natural no comerciante propuesto por el señor JOHN JAIRO MURILLO RAMIREZ.

Sin embargo, dicha comunicación fue allegada al correo electrónico del despacho el día 17 de junio de la presente anualidad, casi un año después de la aceptación de la negociación de deuda.

Así las cosas, no se requieren mayores consideraciones para manifestar que, al momento en que el despacho fijo fecha para diligencia de remate, no se tenía conocimiento del trámite de insolvencia elevada por el señor JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ y la cual fue aceptad por el centro de conciliación Alianza Efectiva.

Ahora bien, pese a que, no hay lugar a la suspensión del presente asunto al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso, como quiera que, ya ha transcurrido mucho tiempo desde la aceptación del trámite de insolvencia, el despacho, a fin de garantizar el debido proceso, ordenará suspender la diligencia de remate programada para el día 04 de agosto de 2021 a las 09:00 am, y a su vez, se ordenará oficiar a la Fundación Alianza Efectiva Para La Promoción de la Conciliación y la a Convivencia Pacífica, para que, informen el resultado del trámite de negociación de deuda interpuesto por el señor JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPÉNDASE la diligencia de remate programada para el día 04 de agosto de 2021 a la hora de las 09:00 am, por lo considerado en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE al Fundación Alianza Efectiva Para La Promoción de la Conciliación y la a Convivencia Pacífica de Cali, a fin se sirva informar el estado actual de la negociación de deudas del señor JHON JAIRO MURILLO RAMIREZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2014-00188-00
Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no. 130, por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, Julio 27 de 2021.

A Despacho del señor Juez, con el memorial en el cual se aporta la cesión del crédito que hace la demandante a favor del señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA del crédito involucrado dentro del presente proceso y el cesionario hace petición de ampliación de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales. Sírvasse proveer



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No 1064

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado a nombre propio por el señor **MARIO VELEZ RESTREPO** contra la señora **AYDEE ESCOBAR OSPINA**, se pone de presente al Despacho la CESIÓN DEL CREDITO, realizada por el demandante a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cedula de Ciudadanía No 19.381.711 de Bogotá D.C.

Ahora bien, como quiera que la cesión allegada involucra el crédito cobrado en el presente proceso y teniendo en cuenta que la misma se ajusta a las prescripciones sustanciales y adjetivas (Artículo 1959 y siguientes del Código Civil), el Juzgado ve procedente aceptarla.

En cuanto a las medidas cautelares que solicita el cesionario y la entrega de depósitos judiciales en favor del mismo, sobre ello se resolverá una vez en firme esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al proceso el escrito de cesión, para que obre y conste dentro del presente proceso.

SEGUNDO: ACEPTAR LA CESION DE CREDITO, que hace el señor **MARIO VELEZ RESTREPO**, quien actúa a nombre propio a favor del señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cedula de Ciudadanía No 19.381.711 de Bogotá D.C, quienes suscriben la respectiva cesión, en la forma que se indica en el escrito allegado y de conformidad con lo normado en el artículo 1959 del Código Civil.

TERCERO: TENGASE como **CESIONARIO** al señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, identificado con la cedula de Ciudadanía No 19.381.711 de Bogotá D.C, de los derechos del crédito involucrado dentro del presente proceso, que le correspondían al señor MARIO VELEZ RESTREPO, en los términos y para los efectos del escrito de cesión aportado a los autos. (Artículos 1959 y siguientes del Código Civil)

CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente cesión del crédito a la parte demandada POR ESTADO, toda vez que se encuentra notificada del auto de mandamiento de pago.

QUINTO: en firme esta providencia vuelvan las diligencias a despacho para resolver sobre la ampliación de medidas cautelares y entrega de depósitos judiciales pretendidos por el cesionario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2015-00037-00

Laura

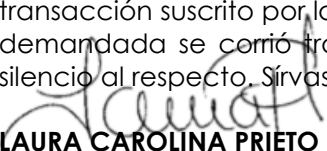
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No.130, se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 04 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, julio 30 de 2021

A despacho del señor Juez, el presente expediente informando que, del escrito de transacción suscrito por las partes, y de la solicitud de terminación presentada por la parte demandada se corrió traslado a la parte demandante, sin embargo, la misma guardo silencio al respecto. Sirvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1077

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por la Sociedad **DURMAN COLOMBIA S.A.S**, en contra del señor **REGULO MARIN VILLEGAS**, y como quiera que fue allegado escrito mediante el cual las partes transan las obligaciones conforme lo previsto en el artículo 312 del C.G.P, documento mediante el cual indican la intención de terminar el proceso.

Ahora bien, como quiera que se cumple con los requisitos de artículo 312 del Código General del Proceso, en consecuencia, se imparte su aprobación al contrato de transacción celebrado, siendo procedente entonces ordenar la terminación del asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO** promovido a través de apoderado judicial por la Sociedad **DURMAN COLOMBIA S.A.S**, en contra del señor **REGULO MARIN VILLEGAS**, en virtud de la transacción que han realizado las partes y que comprende la totalidad de las cuestiones debatidas bajo esta cuerda procesal.

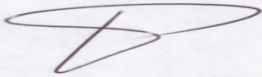
SEGUNDO: ORDÉNASE el levantamiento de las medidas cautelares perfeccionadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: ORDÉNASE el desglose del pagaré que sirvió como base de la presente ejecución, para ser entregado a la parte demandada.

CUARTO: ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2019-00824-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico No. 130 se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, 04 DE AGOSTO DE 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 27 de julio de 2021
A despacho del señor Juez el presente proceso, informando el acuerdo a que han llegado tanto deudora como acreedores dentro del proceso de negociación de deudas adelantado por Carolina García Mafla. Sírvase Proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **RF. ENCORE CESIONARIO DE BANCO DE OCCIDENTE S.A** contra la señora **CAROLINA GARCIA MAFLA**, es allegada comunicación proveniente del Centro de Conciliación Justicia Alternativa, signado por el abogado Olman Córdoba Ruiz en su calidad de conciliador, donde se nos informa que dentro del procedimiento de negociación de deudas promovido por la señora García Mafla, se ha llegado aun acuerdo con sus acreedores, entre los que se cuentan el acreedor del asunto.

En lo que respecta a la acreencia aquí ejecutada se acordó:

Cuotas de los acreedores de quinta clase		
	2.400.000	21.301.902
Acreedores Quinta Clase	Cuota mensual del mes 38 al 59	Ultima Cuota
Bancolombia- codeudora		
Banco de Occidente	1.345.881	11.945.764
Banco de Occidente	337.670	2.997.089
Finanzauto	0	0
Davivienda	231.807	2.057.471
Tarjeta Crediuno	149.718	1.328.865
Tarjeta Tuya	105.744	938.563
Colpatria	67.240	596.812

Suma que deberá pagarse en 60 cuotas mensuales a partir del mes de diciembre de 2023.

Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el art. 555 del Código General del Proceso, se ordena la suspensión del presente asunto hasta el día diciembre de 2028 o hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, en razón del acuerdo realizado dentro del Trámite de Negociación de Deudas, presentada por la señora CAROLINA GARCIA MAFLA, hasta el día **01 de diciembre de 2028 o hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00191

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **130** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **04 de agosto de 2021**

COMPUTO DE TÉRMINOS

Jamundí, 02 de agosto de 2021

La suscrita, en mi condición de secretaria de este despacho judicial, dejo constancia que revisada la gestión realizada por la parte actora en relación con la notificación del demandado señor NESTOR DANIEL BALANTA MARTINEZ, se observa que esta se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico: nestama22@hotmail.com, el día 09 de marzo de 2021.

Sin embargo, el termino para contestar la demanda o proponer excepciones, le vencieron el **26 de marzo de 2021**, quien dentro del término concedido guardo silencio.

Va a la mesa del señor Juez para los fines legales.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

Rad. 2020-00698-00

Natalia

AUTO INTERLOCUTORIO No.1083

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término concedido a la demandada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NESTOR DANIEL BALANTA MARTINEZ** y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El artículo 440 del Código General del Proceso señaló en lo pertinente que: *“Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuera el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del título Valor, (pagare con obligación No.8380090364 obrante en el expediente digital), allegado a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación del demandado señor **NESTOR DANIEL BALANTA MARTINEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.493.979**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del siguiente correo electrónico nestema22@hotmail.com, el día 09 de marzo de 2021, indicando la parte actora, que el correo electrónico en mención se obtuvo de la actualización de los datos personales de la demanda con productos relacionados con la entidad demandante.

No obstante, el término para contestar la demanda al señor **NESTOR DANIEL BALANTA MARTINEZ** venció el día 26 de marzo de 2021, quien, dentro del término concedido, guardó silencio, sin proponer excepciones de mérito, ni tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo, como tampoco pago la obligación dentro de los precisos términos concedidos.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **NESTOR DANIEL BALANTA MARTINEZ**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No. 184 de fecha 08 de febrero de 2021, contentivo del mandamiento de pago, obrante en el expediente digital.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

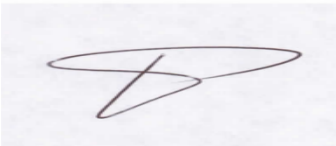
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

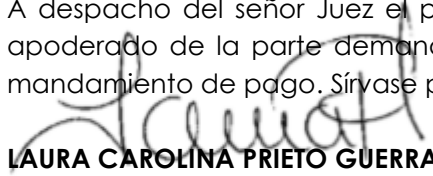


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00698-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico no.130 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 04 DE AGOSTO DE 2021.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2021

A despacho del señor Juez el presente proceso digital con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, en el cual solicita se corrija el auto contentivo al mandamiento de pago. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1082

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL** promovida a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra del señor **GIOVANNY ANDRES CORREDOR MARTINEZ**, el apoderado del actor solicita se corrija el auto interlocutorio No. 138 de fecha 02 de febrero 2021, como quiera que se cometieron los siguientes yerros:

Indica el togado que, en el numeral 1.9 se indica que la cuota corresponde al capital indicado en el numeral 1.8, siendo esto incorrecto, toda vez que el valor correcto hace referencia a la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2020.

En el numeral 1.9.1, el despacho se pronuncia sobre los intereses de plazo de la cuota referente en el numeral anterior por valor de \$ 111.242,86 y en UVR 408,855, siendo el valor de UVR incorrecto, siendo el correcto 404.3714 UVR.

Finalmente, en el numeral 1.14.1 el despacho se pronuncia sobre los intereses de plazo de la cuota 34 por valor de \$106.124,32 y en UVR 386,789, siendo estos valores incorrectos, conforme a esto y los valores solicitados al momento de la presentación de la demanda son en pesos la suma de \$ 106.125,32 y en UVR 385,7690.

Dicho lo anterior se advierte que el artículo 286 del Código General del Proceso autoriza al Juez que dictó una providencia a corregir los errores ya sea a petición de parte o de oficio y con el ánimo de salvaguardar el debido proceso.

En consecuencia, el Despacho procederá a corregir los numerales 1.9, 1.9.1, 1.14.1 del Auto Interlocutorio No. 138 de fecha 02 de febrero de 2021 contentivo al mandamiento de pago, el cual quedará de la siguiente manera:

“1.9). Por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO DEIZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (136,9848 UVR), correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2020 equivalentes a TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$37.684,61).

1.9.1). Por la suma de CUATROCIENTAS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTAS CATORCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (404.3714 UVR), correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.9, desde 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020 equivalentes a CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$111.242,86).

1.14.1). Por la suma de TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTAS NOVENTA DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (385,7690 UVR), correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1.14, desde 05 de septiembre de 2020 al 04

de octubre de 2020 equivalentes a **CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$106.125,32).**

En lo demás la aludida providencia permanecerá incólume, debiéndose notificar a la parte demandada su contenido junto con lo dicho en este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR los numerales **1.9, 1.9.1, 1.14.1** del auto interlocutorio No. 138 de fecha 02 de febrero de 2021 contentivo al mandamiento de pago, el cual quedara así:

“1.9). Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEIS UNIDADES DE VALOR REAL CON NUEVE MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y OCHO DEIZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (136,9848 UVR)**, correspondiente a la cuota vencida y no pagada del 05 de mayo de 2020 equivalentes a **TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$37.684,61).**

1.9.1). Por la suma de **CUATROCIENTAS CUATRO UNIDADES DE VALOR REAL CON TRES MIL SETECIENTAS CATORCE DIEZMILESIMAS DE UNIDADES DE VALOR REAL (404.3714 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el capital indicado en el numeral 1.9, desde 05 de abril de 2020 al 04 de mayo de 2020 equivalentes a **CIENTO ONCE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$111.242,86).**

1.14.1). Por la suma de **TRESCIENTAS OCHENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR REAL CON SIETE MIL SEISCIENTAS NOVENTA DIEZMILESIMAS UNIDADES DE VALOR REAL (385,7690 UVR)**, correspondientes a los intereses de plazo pactados a la tasa del 5.00% efectivo anual, liquidados sobre el valor indicado en el numeral 1.14, desde 05 de septiembre de 2020 al 04 de octubre de 2020 equivalentes a **CIENTO SEIS MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$106.125,32).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia al demandado junto con el auto interlocutorio No. 138 de fecha 02 de febrero de 2021 contentivo al mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

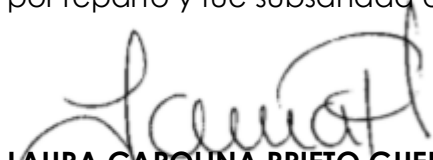


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00705-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No. 130. por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 04 DE AGOSTO DE 2021.
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, julio 29 de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió conocer por reparto y fue subsanada en término. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1071

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, Agosto tres (03) de dos mil veinte (2020)

Subsanada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS ROSERO MONTERO** contra los señores **ORLANDO PORRAS MARTINEZ y PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHAVEZ**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en el art. 390 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMITASE la presente demanda **VERBAL SUMARIO – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JUAN CARLOS ROSERO MONTERO** contra los señores **ORLANDO PORRAS MARTINEZ y PEDRO LIBARDO CHAVEZ CHÁVEZ**.

2º. CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.

3º. NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00518

Laura

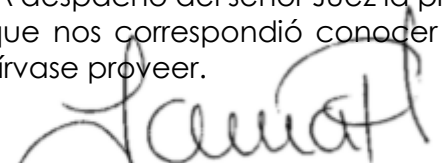
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 130 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 04 DE AGOSTO DE 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2021.

A despacho del señor Juez la presente demanda de Restitución de bien inmueble que nos correspondió conocer por reparto; sin anomalía alguna para inadmitir. Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1080
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, agosto tres (03) de dos mil veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda dentro del proceso **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a nombre propio por el señor **ALVARO OSORIO SANTA MARIA**, en contra de la señora **PIEDAD REYES PRIMERO**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la demanda conforme a lo reglado en los artículos 368, 384 y 385 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 82 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **ADMITASE** la presente demanda **VERBAL SUMARIO-RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurado a nombre propio por el señor **ALVARO OSORIO SANTA MARIA**, en contra de la señora **PIEDAD REYES PRIMERO**.
2. **CORRASE TRASLADO** de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de **DIEZ (10) DIAS**.
3. **NOTIFIQUESE** el presente auto a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes. Hágasele entrega de las copias y anexos que se acompañaron para tal efecto.
4. **TENGASE** al señor **ALVARO OSORIO SANTA MARIA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.824.655, como demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



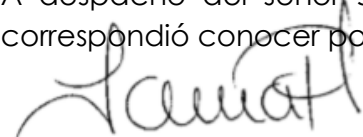
JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00531-00
Natalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico no. 130., por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **04 DE AGOSTO DE 2021.**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 02 de agosto de 2021
A despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión de que nos correspondió conocer por reparto, debidamente subsanada. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1081
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL
Jamundí, agosto tres (03) de dos mil Veintiuno (2021)

Subsanada como fue la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.** en contra del señor **JAIME ALBERTO LOPEZ OSSA**, se observa que reúne los requisitos legales de forma, en consecuencia, se procederá a la admisión de la solicitud conforme a lo reglado por el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 en concordancia con lo dispuesto en por la Ley 1676 de 2013.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ADMÍTASE la presente solicitud de **APREHENSIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurado a través de apoderada judicial por **FINANZAUTO S.A.** en contra del señor **JAIME ALBERTO LOPEZ OSSA**.

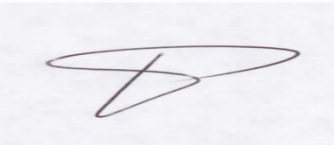
2º. ORDÉNESE la aprehensión del vehículo que a continuación se describe: **CLASE: AUTOMOVIL, LINEA: S2 MIN, MARCA: JAC, COLOR: AZUL ZAFIRO, MODELO: 2019, SERVICIO: PARTICULAR, PLACA: GSY063**, para tal efecto líbrese el correspondiente oficio a la Policía Nacional e infórmese que una vez cumplida la aprehensión deberá hacer entrega del vehículo a la entidad demandante en las instalaciones del siguiente parqueadero:

<u>CIUDAD</u>	<u>NOMBRE DEL PARQUEADERO</u>	<u>DIRECCION</u>	<u>TELEFONO</u>
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323- 6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 N° 31 A – 110 local 12 CC San Lázaro.	6932607
Medellin	Finanzauto Medellin el Poblado	Cra 43 a N°23-25 Av Mall Local 128	6041723- 6041724
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886- 6849884- 6849894

3º Una vez sea informado por la autoridad policial la aprehensión encomendada, se pondrá en conocimiento del actor lo acontecido y una vez ejecutoriada dicha providencia dispóngase la terminación del presente asunto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00546-00

Natalia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico no.130 , por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundi, **04 DE AGOSTO DE 2021.**